

## CAPITULO XII

### De los Organismos de Participación Ciudadana

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 101 BIS. Las Juntas Vecinales de Mejoras se conformarán y constituirán durante el tercer mes de ejercicio de los ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 102 BIS. Para la constitución de los organismos a que se refiere este Capítulo, los ayuntamientos podrán contar, previo convenio, con la colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.

La celebración del convenio correspondiente deberá celebrarse a más tardar cuarenta y cinco días antes del proceso de elección que corresponda; el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana podrá hacerse cargo de los procesos de elección a que se refiere el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 102 TER. Los ayuntamientos que no requieran del apoyo y colaboración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la constitución de los organismos de participación ciudadana, deberán remitirle, a más tardar treinta días antes de la emisión de la convocatoria respectiva, la metodología que utilizarán en los procesos de elección de quienes integrarán dichos organismos.

Recibida la propuesta metodológica, el Consejo la analizará y emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los organismos de participación ciudadana.

La convocatoria para las asambleas que tengan como fin la elección de las personas que deban de integrarse a los organismos de participación ciudadana deberán publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2008)

ARTICULO 103. Cuando alguno de los representantes de los organismos referidos no cumpla con sus obligaciones, el cabildo deberá sustituirlo llamando al suplente respectivo o, en su defecto, al que resulte electo mediante un nuevo proceso de elección.